

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO HERNANDEZ PALACIOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 003 2020 00128 00
ASUNTO	Rechaza demanda. El acto demandado no es susceptible de control judicial
Interlocutorio	No. 352

El señor **JAIRO HERNANDEZ PALACIOS**, obrando por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al efecto formula las siguientes,

PETICIONES

- 3.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio Rad. N.º S-2019-069564 – E-2019-103872/DIPON, por medio del cual la Policía Nacional NEGÓ mediante vía administrativa la ANULACIÓN, DEROGACIÓN O REVOCATORIA DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N.º 01939 de fecha 31 de mayo de 1999.
- 3.2 Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento de derecho se ordene a la institución demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, expedir un nuevo acto administrativo por medio del cual se DE NULIDAD LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N.º 01939 de fecha 31 de mayo de 1999 y consecuente cesar los efectos jurídicos de dicho acto administrativo.
- 3.3 Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RELIQUIDAR EL TIEMPO LABORADO como personal activo del señor JAIRO

HERNANDEZ PALACIOS, donde se deberá incluir las fechas comprendidas entre el 4 de junio de 1999 hasta el 1 de septiembre de 1999, para un total de 26 años / 26 días.

3.4 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a remitir el expediente a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), con el fin de realizar la RELIQUIDACIÓN de la asignación de retiro, conforme a el tiempo laborado como personal activo por el señor JAIRO HERNANDEZ PALACIOS, correspondiente al 87%.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En la presente oportunidad corresponde al Juzgado establecer si el acto administrativo del cual se solicita su nulidad es susceptible de control judicial.

Para el desarrollo del problema jurídico se tratarán los siguientes temas:

(i) medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) revocatoria directa (iii) rechazo de la demanda (iv) caso concreto.

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de un acto administrativo, a fin de aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Dicho medio de control encuentra su regulación en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Así mismo, en los numerales primero y segundo del artículo 161¹ ibídem se establece como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios y la conciliación prejudicial, siempre y cuando el asunto sea susceptible de conciliación.

3. Sobre la Revocatoria Directa.

La revocatoria directa como acto de control que realiza la misma autoridad administrativa sobre su decisión, puede ser iniciada a solicitud de parte o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto o su superior jerárquico, enmiende su error o retire su decisión.

Con fundamento a lo anterior el artículo 93 del C.P.A.C.A, señala las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Por su parte el artículo 96 del C.P.A.C.A² consagra que ni la petición de revocación de un acto, **ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. (subrayas del despacho)

¹ 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

² **Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

El Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, ha puntualizado que el acto administrativo que niegue o rechace la solicitud de revocatoria directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, en consecuencia, no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; al no contener una manifestación de voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo, el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no tiene control jurisdiccional

Respecto al asunto, en providencia de 23 de octubre de 2014, dentro del expediente No. 2014-00674-01 señaló:

"[...] Por su parte el artículo 96 del CPACA., consagra que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

*La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo [...]."*³

El acto que niega la solicitud de revocatoria directa, por no ser un acto definitivo y no generar una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, no es susceptible de control contencioso administrativa, según el artículo 96 del C.P.A.C.A, ya citado. El Consejo de Estado también ha señalado respecto a la Revocatoria Directa que *"es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa*

³ Posición reiterada por dicha Corporación en Sentencia del 2 de agosto de 2017, Sección Primera, Rad: 11001-03-24-000-2016-00352-00; del 20 de septiembre de 2017, Sección Cuarta, Rad: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673), entre otras.

una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no remplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.”⁴

4. Rechazo de la demanda

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011 señala:

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***

Para acceder a la jurisdicción, es indispensable haber agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, que no haya operado el fenómeno de la caducidad, la conciliación extrajudicial en caso de ser exigible y que el acto demandado sea el definitivo por medio del cual se desconozca el derecho subjetivo amparado por la ley. Y opera el rechazo de la demanda cuando el acto que se impugna no es susceptible de control judicial, como ocurre con el acto por medio del cual se resuelve la petición de REVOCATORIA DIRECTA.

5. El caso de la referencia.

La parte demandante pretende la nulidad de del acto administrativo contenido en el *Oficio Rad. N.º S-2019-069564 – E-2019-103872/DIPON*, por medio del cual la Policía Nacional NEGÓ mediante vía administrativa la **ANULACIÓN, DEROGACIÓN O REVOCATORIA DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N.º 01939 de fecha 31 de mayo de 1999**, proferido por la demandada y por la cual se dispuso la suspensión provisional del actor por tres meses. En otros términos, se demanda el acto que niega la revocatoria directa, cuando el acto que se debe demandar es el acto definitivo que haya desconocido el derecho subjetivo amparado por la norma.

⁴ Ver Sentencia del Consejo de Estado, del 2 de agosto de 2007, rad: 25000-23-26-000-1995-000691-01, Sección Tercera; reiterada en posterior jurisprudencia.

Teniendo en cuenta que la pretensión de nulidad de la demanda versa únicamente sobre un acto que no es susceptible de control judicial, ni revive términos de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se impone el rechazo de la demanda.

Respecto al **rechazo de la demanda**, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, señala entre las causales para que éste proceda "(...) **3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**".

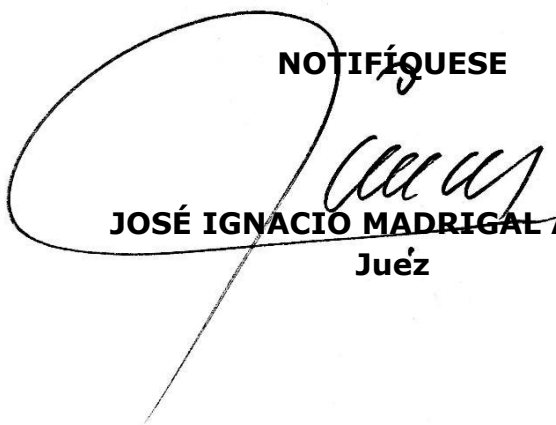
6. En conclusión, dado que pretensión de nulidad versa sobre el acto administrativo por medio del cual se niega una revocatoria directa, acto que no es susceptible de control judicial, se impone el rechazo de la demanda, como está previsto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Medellín,

R E S U E L V E

RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **JAIRO HERNANDEZ PALACIOS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria